



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0171-2023, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0147/2024, del día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la impugnación interpuesta en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por los ciudadanos Clemente Peña Morillo, Juan Francisco Olivo Manzanillo, Aurora Decena Fulcal, Alfredo Poche Ramírez, Antonio Abreu y Cruz Hernández García contra el Partido Revolucionario Independiente (PRI), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0147/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0171-2023, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben,

DECIDE

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada, sobre falta de legitimación activa de los señores Alfredo Poche Ramírez y Antonio Abreu, por estos haber acreditado su calidad de miembros del partido, sin que se aportara prueba en contrario.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada por los ciudadanos Clemente Peña Morillo, Juan Francisco Olivo Manzanillo, Aurora Decena Fulcal, Alfredo Poche Ramírez, Antonio Abreu y Cruz Hernández García, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) contra el Partido Revolucionario Independiente (PRI), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada impugnación contra la Asamblea Nacional de Delegados y Congreso Extraordinario del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por no aportarse el acta contentiva de la asamblea atacada, esto en virtud de que en caso de verificarse las irregularidades en cuanto a la convocatoria invocadas, la ausencia del acta impide constatar los efectos de las mismas con respecto al evento partidario celebrado y las decisiones allí tomadas.

CUARTO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración. Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (02) página escrita de ambos lados de una hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mntp